


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/07/2024 14:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/07/2024 15:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001146
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000007-0020600001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDEN SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE DATOS DEL BP		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001065	02/07/2024 22:27	JOSE MIGUEL MONGE GOMEZ	DATA CENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que el dos de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **DATA CENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA** presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. 8002024000001065, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000007-0020600001, promovida por el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL para la contratación del CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDEN SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE DATOS DEL BP.

II. Que mediante auto No. 8052024000001246 del 04 de julio de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001065 - DATA CENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Ver recurso 8002024000001065 - DATA CENTER CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** a) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.** 1) **Sobre la documentación consularizada y/o apostillada. Criterio de la División.** La objetante solicita modificar el pliego de condiciones, en la cláusula 1.3.7, para que se acepte el uso de copias de los originales, de toda la documentación solicitada, y que, en caso de resultar adjudicatarios, previo a la formalización del contrato, pueda aportar los documentos debidamente apostillados y consularizados. La Administración señala que con el fin de lograr una mayor participación el punto 1.3.7 se ajustará para se que se lea de la siguiente manera: *“1.3.7 Todos los documentos emitidos en el extranjero deberán subirse a SICOP, y presentarse en la etapa de evaluación de las ofertas, debidamente certificados por notario público, y una vez adjudicado y en firme, el adjudicatario contará con un plazo de un mes calendario para presentar la documentación debidamente consularizados y/o apostillados según corresponda en la etapa de ejecución contractual, además se deberá aportar la personería jurídica o su documento homólogo según el país de origen donde se emita la certificación, en donde se demuestre que el firmante de la certificación ostenta poder suficiente para tales efectos”*. Al respecto, estima este órgano contralor que la objetante solicita se permita el uso de copias de los originales, de toda la documentación solicitada, pero no explica cómo con las copia es posible acreditar la veracidad de los documentos y permitir la apropiada verificación, así entonces, tampoco acredita la imposibilidad de presentar los documentos consularizados o apostillados, ni propone alguna otra forma de presentarlos que permita acreditar su validez de frente al ordenamiento. En ese sentido el Banco sí solicita la certificación de notarial y , acepta de forma parcial la propuesta de la objetante, al permitir que la documentación se presente debidamente consularizada y/o apostillada según corresponda en la etapa de ejecución contractual. De frente al allanamiento parcial de la Administración, se declara parcialmente con lugar la objeción en este extremo y en virtud de la falta de fundamentación no se considera lo solicitado por la objetante. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley. 2. **Sobre el Punto 2.27.1, CERTIFICACIÓN AOS Y AOP SOLICITADA PARA EL ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE DATOS. Criterio de la División.** La objetante solicita se elimine que el personal tenga esas certificaciones de AOS y AOP pues la entidad no explica o detalla qué valor le da, a ésta, incidir en qué debe tener el personal del contratista. Se pide eliminar porque es deber del contratista cumplir con personal idóneo, o en su defecto, que se permita presentar una de las dos certificaciones presentando el apostille en fase de adjudicatario, dándose además tiempo prudencial para su formalización en el país. Al respecto considera este Despacho que la objetante no acredita por qué el requerimiento para el personal de contar con las certificaciones de AOS y AOP, resulta una limitante para participar en el concurso, siendo que no demuestra cómo es que el requerimiento se encuentra dirigido a un proveedor en particular como lo afirma. De esa forma, debió la objetante exponer las razones por las que considera que dichas certificaciones no son necesarias para demostrar que el personal cuenta con el conocimiento necesario para el correcto desempeño de frente a los requerimientos establecidos en el pliego, o bien, porqué dichas certificaciones no resultan de valor agregado al fin que se persigue. Tampoco realiza una propuesta diferente la objetante con la que pueda demostrar cómo el personal que propone tenga el conocimiento necesario para desempeñarse en las funciones requeridas de frente al objeto que se licita. Por otra parte no demuestra la objetante de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación.. En este orden, tome en cuenta el recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General Contratación Pública es obligación del objetante no solo citar sino además acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general, no bastando con pretender ampliar o sustituir determinadas las certificaciones, sin un desarrollo claro de cómo en las condiciones actuales se puede hacer nugatoria la participación general de oferentes o bien se quebrante el ordenamiento jurídico. Aunado a la que la Administración señala que las certificaciones del Uptime, tales como el AOS (Accredited Operations Specialist) y AOP (Accredited Operations Professional) son enfocadas en la administración, gestión y operación de Centros de Datos, objetivo principal de este proceso de contratación. El personal que tenga estas certificaciones, indica que cuenta con los conocimientos suficientes, para administrar el Centro de Datos principal del Banco Popular, no solo en los servicios actuales que se brindan, sino también a los nuevos, por lo tanto, no pueden ser eliminadas del pliego de condiciones. Todo lo dicho conlleva a determinar que el recurso adolece de la debida fundamentación y se impone el rechazo de plano del recurso en este extremo por carecer de la debida fundamentación. 3) **Sobre las condiciones de operación del data center, punto 2.11.2.** a) **Sobre la ubicación del NOC en Costa Rica.** La objetante solicita eliminar el requerimiento de que el NOC deba estar ubicado en Costa Rica, señala que con las tecnologías de internet y comunicaciones de banda ancha, es irrelevante si el NOC está en Costa Rica o en Brasil o en cualquier otro lado. Al respecto, estima este órgano contralor que la objetante no acredita la ubicación del NOC en Costa Rica resulta una limitante para participar en el concurso, en tanto no acredita que esté imposibilitada de ofrecerlo en el país, así como tampoco explica frente al artículo 254 RLGCOP cómo el servicio que ofrece atiende las necesidades de la Administración aún no ubicándose en el país, ni tampoco se explica dónde está ubicado su NOC. Por lo demás, tampoco se aportó prueba que acredite que el requerimiento como tal está dirigido a un proveedor en particular. En contraste con esa ausencia de fundamentación, se tiene que el Banco Popular señala que es de suma importancia contar con un NOC externo, dado que el personal en sitio, por sus funciones, no están permanentemente viendo las pantallas de monitoreo y gestión, dado que deben de hacer rondas para validar el correcto funcionamiento de la infraestructura, deben de acompañar al personal que está haciendo las labores de mantenimiento y otras actividades propias que demanda el Centro de Datos, así como por el hecho de que el Banco tendrá la potestad de realizar visitas de inspección, para validar el cumplimiento cartelario, elemento que no se puede cumplir, si el mismo está fuera de Costa Rica. En este orden, tome en cuenta la empresa recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General Contratación Pública es obligación del objetante acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general. Por lo anterior se rechaza de plano el recurso en este extremo. b) **Sobre la certificación ISO 9001-2015.** La objetante solicita que se elimine el requisito de la certificación ISO 9001-2015 por cuanto no es una certificación pensada para un espacio físico como el NOC, sino para certificar procesos empresas de producción industrial o prestadoras de servicios. La Administración señala que respecto al requerimiento del ISO9001-2015 y con el fin de lograr una mayor participación, sería eliminado de este punto, para que se lea de la siguiente manera: *“2.11.2 Mensualmente o cuando el fiscalizador del Contrato (sic) lo solicite, y en un plazo no mayor a 3 días*

*hábiles deberá presentar un informe con el estado actual y un historial de al menos los últimos 30 días naturales de los indicadores críticos bajo monitoreo (por ejemplo: carga, temperatura y humedad relativa), por lo que el OFERENTE debe tener un NOC para el monitoreo 24x7x365, el cual estará fuera de las instalaciones del Centro de Datos, y una Mesa de Servicio con número de contacto gratuito para la relación, coordinación, revisión de actividades y mantenimientos preventivos y correctivos con el Proveedor que el Banco tenga asignado para realizar las labores de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de todos los equipos que componen al Centro de Datos. Este NOC deberá estar ubicado en Costa Rica, pues el Banco tendrá la potestad de realizar visitas de inspección cuando así lo considere conveniente, para verificar el cumplimiento de los requerimientos solicitados en este pliego de condiciones. Para comprobar el requisito del NOC, el oferente deberá acreditar con su oferta, la descripción y detalle del NOC que posee".* En ese sentido se tiene que la Administración, elimina el requerimiento del ISO 9001-2015, por lo que se entiende que se allana a lo solicitado, por lo que se declara con lugar el recurso en este punto. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley. 4) Sobre el tiempo de la empresa de encontrarse inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. La objetante indica que en el punto 2.26.5 del pliego de condiciones se solicita que la empresa deberá de contar con 4 años de estar inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, señala que el este proceso no contempla ningún tipo de proceso de diseño, inspección o construcción de absolutamente nada. Solicita se elimine este punto del pliego de condiciones. La Administración acepta la propuesta de la objetante, de eliminar la cláusula. De frente al allanamiento de la Administración, se declara con lugar la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley. Consideración de oficio. Es responsabilidad de la Administración la verificación de si los profesionales o empresas que ejecutarán la contratación deben inscribirse en algún colegio profesional para efectos de la ejecución contractual. 5) Sobre la experiencia en operación de centro de datos. El punto 2.26.2 del pliego de condiciones solicita que las empresas cuenten con 4 (cuatro) años de experiencia en operación de centro de datos. La objetante considera que la solicitud de 4 (cuatro) años es sumamente excesiva y limita la participación de oferentes. Solicita que se acepte una experiencia de mínimo un año, y que se otorguen puntos extra a quien ofrezca años extra. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no justifica la disminución de los años de experiencia requeridos, ni demuestra que cuente con ese año solicitado, ni cómo con el mínimo del año que propone, es posible comprobar la experiencia idónea del oferente respecto del objeto que se licita. Por otra parte no demuestra la objetante de qué manera la cantidad de años requerida le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, todo de frente a los requerimientos de idoneidad necesaria para atender el objeto de la contratación. Por su parte, la Administración señala que el contar con experiencia ininterrumpida se debe a que la certificación GOLD en Operación Sustentable por parte del Uptime Institute se tiene que renovar cada tres años. Un plazo menor solicitado en el apartado 2.26.2 del pliego de condiciones, no asegura al Banco, que el oferente cuente con la experiencia mínima requerida para llevar a cabo el proceso de renovación de la certificación, acreditando con ello el Banco que efectivamente el requisito no resulta injustificado sino que se enmarca dentro de las necesidades específicas del objeto licitado. Por lo expuesto se rechaza de plano el recurso en este extremo. Ahora se tiene que en la respuesta a la audiencia especial la Administración que ajustará la cláusula 2.26.2, para que se lea de la siguiente manera: *"2.26.2 El oferente debe contar con experiencia en la administración de al menos 2 Centros Datos certificados Tier III por el Uptime Institute, ya sea propio o de un tercero, en caso de que sea un tercero, deberá aportar una carta del cliente en la que se acredite que administra o administró un Centro de Datos Tier III acreditado el Uptime Institute, la administración de los centros de datos debe haber sido brindado por lo menos durante tres años ininterrumpidos. En caso de que la experiencia sea de un propio, debe de presentar una declaración jurada, indicando las características del Centro de Datos y los años que tienen administrándolo".* Al respecto debe indicarse que la modificación propuesta queda bajo responsabilidad de la Administración, en el entendido que cuenta con las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley. 6) Sobre la obligación de contar en planilla con el recurso humano relacionado con un Administrador para el Centro de Datos y un Supervisor. La objetante señala que en el punto 2.27.1 del cartel de Licitación se solicita lo siguiente: *"2.27.1 El oferente debe garantizar que al momento de presentar su oferta cuenta dentro de su planilla con el recurso humano relacionado con un Administrador para el Centro de Datos y un Supervisor, debidamente especializado, capacitado para atención de los términos de cobertura de horarios y para cumplir con los niveles de servicio requeridos(...)"* Solicita que se elimine en todos sus extremos este requerimiento que no suma valor, que es imposible materialmente en esta fase del proceso y que en dado caso lo traslade a los requerimientos para el Adjudicatario, como corresponde. Con respecto al punto de contar con personal en planilla desde la presentación de ofertas y con el fin de lograr una mayor participación, el Área Técnica de la Administración considera ajustar el primer párrafo del punto 2.27.1 para que se lea de la siguiente manera: *"2.27.1 El oferente debe garantizar que 15 días naturales antes de otorgada la orden de inicio (antes del 6 de enero del 2025, cuando finaliza el contrato actual número 0432020004200044-00) por parte del Fiscalizador del Contrato cuenta dentro de su planilla con todo el recurso humano descrito en este apartado debidamente especializado, capacitado para atención de los términos de cobertura de horarios y para cumplir con los niveles de servicio requeridos."* En ese sentido se rechaza el requerimiento de la objetante en cuanto solicita eliminar la cláusula en su totalidad, en la medida que su cuestionamiento no se orienta al personal requerido sino al momento en que debe aportarse, lo cual ha sido aceptado por la Administración y reservado para ejecución después de emitida la orden de inicio y no con la presentación de la oferta. De esa forma, se mantiene el requerimiento sustantivamente pero se entiende ajustado para que 15 días naturales antes de otorgada la orden de inicio, se cuente en la planilla con todo el recurso humano descrito en este apartado debidamente especializado, capacitado para atención de los términos de cobertura de horarios y para cumplir con los niveles de servicio requeridos. Esto en el entendido que la obligación del oferente consiste en garantizar que contará con el personal y no en incluir el personal en planilla desde la oferta, razón por la que se declara parcialmente con lugar la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley. 7) Sobre las certificaciones AOS y AOP por parte de Uptime Institute requerimiento para el

Administrador del Centro de Datos. La objetante solicita se modifique la cláusula 2.27.1 punto c) del pliego, que indica: “c) Debe de contar con certificación AOS y AOP por parte de Uptime Institute. Deberá presentar la documentación, donde se acrediten dichas certificaciones.”, y que se acepte que el Administrador del Centro de Datos cuente con la certificación AOS o AOP del Uptime Institute. Al respecto debe indicarse que no encuentra este Despacho la debida fundamentación en el argumento expuesto por la objetante, siendo que no se exponen las razones con las que demuestre que no es necesario que el Administrador del centro de datos cuente con las certificaciones AOS y AOP por parte de Uptime Institute, o porque el contar con sólo una de las certificaciones resulta suficiente para cumplir con el perfil que debe reunir el administrador del centro de datos. A su vez, la Administración señala que la certificación del Administrador del Centro de Datos, es necesario aclarar que la diferencia del perfil de Administrador del Centro de Datos solicitada hace cuatro años, en comparación al solicitado en la actualidad, efectivamente es que antes se solicitaba ATS o AOS, en comparación que ahora se solicita AOS y AOP. La certificación ATS (Accredited Tier Specialist), se eliminó porque se determinó que no está enfocado en la administración y operación del centro de datos, como sí lo son la AOS (Accredited Operations Specialist) y AOP (Accredited Operations Professional). Por tema de mejora continua y de constante actualización, con base a las nuevas tecnologías y requerimientos del negocio, el Banco determinó que el perfil requerido para fungir como administrador del Centro de Datos debe contar con ambas certificaciones, todo de frente a los cambios tecnológicos y en busca de la mejora continua y salvaguarda de los intereses de la Administración, toda vez que los requisitos solicitados para el administrador del centro de datos, revierten importancia para determinar la idoneidad y cumplimiento técnico, así como asegurar que el servicio que se recibirá será de calidad y profesionalismo a la luz de personal capacitado en el objeto de la licitación. Por lo expuesto, se rechaza de plano el recurso en este extremo.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/07/2024 14:47	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/07/2024 15:22	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01094-2024	<b>Fecha notificación</b>	24/07/2024 15:25